

## Léxico jurídico en inventarios de bienes del siglo XVII\*

Hermógenes Perdiguero Villarreal  
*Universidad de Burgos*

Recibido: 07/06/2023

Aceptado: 18/10/2023

---

**Resumen:** El objetivo de este trabajo es profundizar en el estudio de la lengua de los protocolos notariales del siglo XVII a partir de almonedas, testamentos, inventarios de bienes y cartas de dote y de arras, redactados en España y en Venezuela, seleccionados por el equipo de investigación del *Corpus Léxico de inventarios* (corlexin.unileon.es). Además de analizar la estructura de estos documentos, se presta atención a las fórmulas jurídicas y a las estructuras bimembres con el fin de observar la evolución y fijación de la lengua jurídica.

**Palabras clave:** lengua jurídica, protocolos notariales, historia del español, siglo XVII.

**Abstract:** The aim of this research is to analyse the language used in notarial protocols of the seventeenth century found in auctions, testaments, inventories of goods and letters of dowry and earnest money, written in Spain and Venezuela, and selected by the research team of the *Corpus Lexicon of inventories* (corlexin.unileon.es). In addition to analyzing the structure of these documents, attention is paid to legal formulas and duplicate structures in order to observe the evolution and fixation of legal language.

---

\* Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i PID2022-139387NB-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ y FEDER «Una manera de hacer Europa».

**Keywords:** legal language, notarial protocols, history of Spanish, XVII century.

Si la documentación notarial dejó de ser considerada una fuente secundaria para los estudios históricos y pasó a convertirse en material de primera línea para conocer los aspectos sociales, económicos, culturales y de la vida cotidiana de las colectividades, en el ámbito lingüístico los textos notariales han tenido siempre un lugar destacado en los trabajos de historia de una lengua, tal y como reflejan los estudios sobre la lengua jurídica medieval, realizados, por ejemplo, por Lagüéns (1992) y Díez de Revenga (1999) y los trabajos lingüísticos sobre los testamentos de los siglos XV y XVI, llevados a cabo por Díez de Revenga (1997) y las profesoras Díez de Revenga e Igualada (2002).

Los estudios sobre los protocolos notariales de los siglos de oro realizados desde 2010 por distintos autores han puesto de manifiesto la relevancia que, para el conocimiento de la lengua española, tienen los documentos notariales en aspectos relacionados tanto con el léxico, como con la variación diatópica o la representación gráfica del proceso evolutivo de voces con la antigua /f/ latina (Moralá y Perdiguero, 2019).

El propósito de este trabajo es profundizar en el estudio de la lengua jurídica de los documentos notariales del siglo XVII, analizando inventarios de bienes y almonedas de esta época que se encuentran en el Corpus Léxico de inventarios (<<http://web.frl.es/CORLEXIN.html>>) y otros testamentos y cartas de dote y arras, seleccionados dentro del proyecto CORLEXIN (<http://corlexin.unileon.es/index.html>), en especial el testamento de Miguel Lorenzo (a. 1565) y la carta de dote de Francisca Ortiz de Parada (a. 1609), escritos en San Cristóbal, Táchira (Venezuela) y conservados en el Archivo General de la Nación de Bogotá, incorporados a dicho corpus. Además, se tienen también en cuenta otros documentos inéditos del Archivo Histórico provincial de Burgos (AHPBu), seleccionados por Alicia de la Peña Arroyo en 2017.

En el presente estudio se presta especial atención a la estructura de estos documentos, a las fórmulas jurídicas de capacidad, obligación, renuncia, etc. y a las estructuras bimembres, pares léxicos o términos complementarios, con el objetivo de observar la fijación y evolución de la lengua jurídica.

## 1. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

Los documentos notariales suelen ser considerados unos textos caracterizados por la precisión, el rigor jurídico y también por su conservadurismo, debido a la utilización de expresiones latinas y a la presencia de arcaísmos y de cultismos en las fórmulas notariales. Estos rasgos tienen que ver, pues, con la estructura de las escrituras notariales y con su carácter formulario, rasgos que les han hecho merecedores de ser considerados como un lenguaje de especialidad, del que se suele destacar «el acusado inmovilismo en las formas lingüísticas» (Martínez Ezquerro, 1999: 123).

Normalmente, en un documento notarial suelen distinguirse tres partes principales: se inicia con el protocolo, le sigue el cuerpo o centro y cierra el documento la parte llamada escatocolo. A su vez, cada una de estas partes consta de otras partes menores en las cuales aparecen varias fórmulas para dar validez jurídica al documento. Así, por ejemplo, en los documentos notariales medievales, la parte central del documento constaba de los siguientes apartados (cf. García Valle, 2004: 619): *preambulum*, *notificatio*, *expositio*, *dispensatio* y *sanctio* junto con la *corroboratio*. Estos dos últimos apartados suelen contener cláusulas que acreditan legalmente el documento, pero que presentan diferentes formulaciones. Según García Valle (2004), autora que expone con detalle las fórmulas empleadas en documentos navarros medievales, en cada uno de dichos apartados se hallan fórmulas lexicalizadas propias de ellos, mientras que otros formulismos pueden hallarse indistintamente en varios apartados.

Ahora bien, como de manera acertada señalaron Díez de Revenga e Igualada Belchí (cf. 2002: 72-76), los documentos notariales tienen diferentes esquemas según el tema del que se trate en cada ocasión: donación, venta y cambio, arrendamiento, avenencias, renunciaciones, pleitos, compras, juicios sobre ventas o deudas, etc. En el caso de los denominados inventarios de bienes del siglo XVII que centra nuestra atención, habría que añadir otros tipos de documentos como la relación y tasación (inventario) de bienes, la almoneda, la partición y cuentas entre los herederos, etc.

Por otro lado, parece necesario plantearse si tanto la estructura del documento notarial como el formulismo correspondiente se ha mantenido inalterable en épocas distintas o si, como parece más lógico, se va produciendo una evolución, porque no podemos olvidar lo apuntado por Díez de Revenga sobre los testamentos: «siendo el acto de testar el mismo en épocas diferentes, se configura de distinta forma, reflejando mentalidades y actitudes

propias del momento histórico en que se inscribe» (Díez de Revenga, 1997: 37).

En este sentido, los protocolos notariales de los inventarios de bienes obedecen a disposiciones y planteamientos desarrollados en el siglo XVI. Según el trabajo de Reyes Rojas (2012) sobre la *Literatura notarial castellana durante el siglo XVI y su difusión en América*, en esta época se produce una transformación en la institución notarial debido al carácter reglamentista de los Reyes Católicos, quienes promulgaron Ordenanzas, como las dadas a Sevilla en 1492, y dictaron normas importantes, como la llamada Pragmática de Alcalá de Henares en 1503, también conocida como la Pragmática Sanción de Isabel la Católica. Además del cambio legislativo, se produce un cambio socioeconómico ocasionado tras los viajes de Colón a América, que, entre otros aspectos, requiere de la labor del escribano público para dar fe de lo que sucedía en la conquista de las Indias y para registrar lo relativo a bienes y personas. Según la autora mencionada, ya en 1494 se tiene constancia de la presencia de escribanos públicos ejerciendo en América; estos, al igual que los de Sevilla y Cádiz, fueron quienes tuvieron que adecuar los negocios que escrituraban a las nuevas exigencias de las relaciones comerciales.

Estos cambios trajeron, por tanto, modificaciones también en los modelos notariales, modificaciones recogidas en los nuevos tratados editados en el siglo XVI, como los de Monterroso y Alvarado, que no dejan de ser modelos de formularios notariales para uso privado de los escribanos, ya que fueron elaboradas por personas «cuyo conocimiento procede de la experiencia diaria y el aprendizaje privado», en palabras de Reyes Rojas (2012), quien añade que, hasta mediados del siglo XVI, el escribano adquiere su formación de modo semejante al de los gremios artesanales: sin formación académica, pero con un nivel de pericia y de práctica que le capacitaba para ejercer sus funciones notariales.

A mediados del siglo XVI se produce, en efecto, un cambio en la confección de formularios según reflejan tratados como el de *Escrituras y Orden de Partición y Cuentas* del escribano público de Granada Diego de Ribera, que, además de presentar modelos para la elaboración de documentos, incorporan la legislación que los regula y los privilegios que les amparan. Desde su publicación en 1563, este tratado tuvo gran influencia y repercusión gracias a que —además de incluir los modelos de formularios judiciales y privados— detalla la legislación que regula el oficio, indica las condiciones de acceso y señala la forma de elaborar los documentos añadiendo las citas jurídicas y anotando en el margen

derecho los datos más importantes del documento (cf. Rojas, 2012: 17). En definitiva, se desarrolla el *Ars Notariae*, resultado de la combinación de teoría jurídica y de práctica diaria, arte que ha ido evolucionando a medida que se producen cambios en la actuación del notario.

Dentro de este grupo de obras que contribuyen a la evolución del arte notarial se ha de incluir el *Manual de escribientes* de Antonio de Torquemada, estudiado por Díez de Revenga e Igualada Belchí (2002), quienes afirman que consta de cuatro partes: una sobre las cualidades que debe reunir el secretario de una casa noble, otra sobre la ortografía, una tercera trata de las provisiones (ordinarias y menores) y la cuarta se ocupa de las cartas mensajeras. Con el fin de caracterizar la lengua jurídica del siglo XVI se detienen estas autoras en el capítulo dedicado a las provisiones, ya que se trata de documentos jurídicos: nombramientos, mandamientos, apelaciones, etc.

Según las autoras mencionadas, en los modelos para redactar provisiones, Antonio de Torquemada insiste en la claridad y en la brevedad, por lo que propone evitar los textos con exceso de cláusulas y firmezas; consecuente con ello abandona fórmulas frecuentes en la Edad Media, pero, según Díez Revenga e Igualada (2002: 2032), «la estructura del documento recuerda la que presentaban algunos redactados en el siglo XIV».

## 2. MANUALES NOTARIALES Y DISPOSICIONES LEGALES

Llegados este punto podemos plantearnos a qué modelos obedecen los protocolos notariales que denominamos de manera genérica *inventarios de bienes* y qué cambios más relevantes se han producido en ellos. Es evidente que esto requiere un estudio detallado de cada escribano y de cada notario, quienes, a pesar de que desde principios del siglo XVI debían pasar una prueba para ejercer el oficio, no siempre aplicaban los mismos formulismos. Aunque los notarios de la Corona de Aragón eran denominados escribanos en la Corona de Castilla, en documentos de esta Corona se suelen distinguir entre ambas figuras; el notario, que habitualmente figura en los protocolos solo como fedatario del acto jurídico, es probable que impusiera al escribano los modelos de formularios que este debía seguir, lo cual se puede observar en documentos firmados por el mismo notario, pero escritos por distintos escribanos de su notaría. Ante la ausencia de estudios al respecto y las dificultades que entraña conocer en qué tratados se ha apoyado cada escribano, no nos queda otra opción que exponer lo que se halla en los inventarios, sin olvidar que, como

en los escritorios de la Edad Media, existen unos modelos y unas tradiciones que son seguidos en mayor o menor medida, pero que pueden presentar mayor variación de la esperada.

La ya mencionada *Pragmática Sanción* de Isabel la Católica, conocida como *Pragmática de Alcalá de Henares*, establecía que los negocios jurídicos debían registrarse en un libro encuadernado de pliegos de papel entero. A partir de 1637 se obliga a que el papel esté sellado con el escudo real e incluya la indicación del año y precio, con lo cual también se podía controlar mejor lo que debían abonar los notarios a las arcas reales. Sobre el precio conviene recordar que, hasta esta fecha, los notarios cobraban por líneas y/o pliegos, lo cual era aprovechado por los escribanos y notarios para alargar el documento incluyendo cláusulas, a veces, innecesarias.

La consulta llevada a cabo en los Archivos históricos nos muestra que la mencionada disposición real se aplicó en los territorios de la Corona de Castilla, pero no así en los de la Corona de Aragón, que tenía su propio ordenamiento jurídico. Al comparar un inventario de Jaca (AHP de Huesca, P-9466) y otro de Soria (AHP de Soria, sign. 497) del mismo año 1639 encontramos diferencias entre ellos (cf. Perdigüero, 2012); el formato y tamaño de los pliegos es menor en la Corona de Aragón, el sello real con la data y el coste solo aparece en los de la Corona de Castilla:

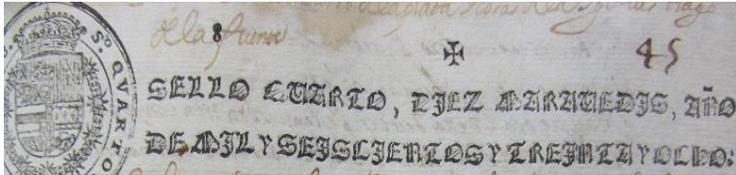


Imagen 1

En cuanto a los tipos de protocolos, algunos son coincidentes en ambos reinos, como es el caso de las *capitulaciones*, *inventarios*, *arrendamientos*, *testamentos*; pero es en el de Aragón donde se redactan *comandas*<sup>1</sup> ‘derechos y reconocimientos’, *ápocas* ‘cartas de

<sup>1</sup> Este vocablo se ha incorporado recientemente en el DLE (versión electrónica 23.6), pero solo con el significado relacionado con el mundo gastronómico, tomado del francés *commande* ‘encargo, pedido’. En el *CORDE* aparece en varios textos; por ejemplo: “atorgastes tener en *comanda*, etc. mediante comanda hecha en la ciudad de Caragoça” (Anónimo, 1553, *Juan Martínez, pintor, como procurador de la Cofradía de Pintores de Zaragoza*, edición de Carmen Morte García, Publicaciones del Museo e Instituto “Camón Aznar” (Zaragoza), 1987-1988).

pago o recibo' y *antípodas* 'escrituras de reconocimiento de un censo', términos que han llevado la marca de aragonesismos en los diccionarios académicos desde 1726 hasta que fue eliminada de la edición de 2001. En el mismo sentido se pueden mencionar la *intima* 'notificación, aviso' y los *reasientos* 'anotaciones'. En cambio, en los protocolos notariales castellanos los documentos son denominados *cartas de arras*, *almonedas* 'ventas públicas, subastas', *particiones* y *tasaciones*.

Por otro lado, en el apartado que corresponde a la notificación, los protocolos aragoneses suelen iniciarse con la fórmula latina *Eodem die et loco*, puesto que el lugar y la fecha la indican solamente en el primer documento que se redactaba un día determinado en la notaría; en cambio, los documentos notariales castellanos precisan siempre la localidad donde se lleva a cabo el acto escritural y la fecha en cada documento:

(1)

a. Eodem die et loco y en el año contado / y dentro unas casas que fueron del canónigo (Huesca, 1639, P-9446)

b. En la ciudad de Soria, a veinte y siete días del mes / de abril de mill y seiscientos y treinta y siete años an[te mí el] presente escriuano y testigos parese (AHPSo, f. 8r)

Aunque hay expresiones coincidentes en los protocolos de ambas coronas, como la de «bienes muebles y raíces», habitual y frecuente en textos jurídicos, en muchos documentos aragoneses encontramos que no se enumeran los bienes, sino que se hace referencia a ellos con la fórmula «dando bienes muebles por nombrados y sittios por confrontados»; además es frecuente la fórmula «no hay que salvar conforme a fuero» (Huesca-P-9466), expresión que no aparece en los castellanos.

### 3. CAMBIOS EN LOS PROTOCOLOS

Dejando a un lado las diferencias existentes en la documentación de las coronas de Castilla (hechas por escribanos) y de Aragón (hechas por notarios) en los siglos XVI y XVII, en los protocolos notariales de Castilla se observa cierto cambio en los formulismos. Por ejemplo, los documentos jurídicos se suelen iniciar con la invocación a Dios, de manera similar a la *invocatio* de los documentos medievales, pero las expresiones latinas van siendo sustituidas por expresiones en castellano, con algunas variaciones, e, incluso, esta costumbre se va abandonando. Así de los 531 documentos incorporados hasta el año 2023 en el CORLEXIN se

halla la expresión latina en cinco de ellos, mientras que las redactadas en castellano solamente se encuentran en 39 protocolos.

(2) *Invocatio*

a. *Yn Dey nomine, amén:*

*In Dei nomine. Amén*

b. *En el nombre de Dios, amén*

*En el nombre de Dios Todopoderoso, amén.*

*En el nombre de Dios nuestro señor todo poderoso amén*

*En el nombre de Dios y padre santo servicio, amén (AHPBu,*

*Esp., P-6308, f. 250v)*

Como se señaló arriba, en el apartado conocido como *dispositio* del cuerpo del documento aparecen distintas cláusulas con fórmulas destinadas a asegurar el compromiso de los otorgantes. Una de ellas es la cláusula de firmeza que tiene la finalidad de reforzar la validez del compromiso jurídico y que se refleja normalmente con las expresiones «me obligo con mi persona» o «nos obligamos con nuestras personas» y con los bienes. Así se refleja en protocolos burgaleses:

(3)

*Para lo que la cunplir y pagar me obligo con mi persona y bienes abidos y por aber, y doy [y] otorgo todo mi poder cunplido a las justicias y juezes del rrey (Burgos, Esp., 1638, P-6308, f. 252).*

Pero, si los intervinientes son eclesiásticos, se hace referencia también a los bienes espirituales:

(4)

*nos obligamos con nuestras personas e vienes muebles e rraices y espirituales y temporales de mí, el dicho dotor Oliba, de que siempre y cada y quando que por el dicho capellan mayor o capellanes o por otra qualquier persona que para ellos tubiere poder, fuere pedida quenta de los dichos vienes de suso declarados la darán con el ser que le tuvieren sin que falte los alguna, y si algo faltare lo pagaremos con las dichas nuestras personas e vienes muebles e rraices y espirituales y temporales avidos e por aver (Burgos, Esp. 1601, P-6023, f. 207r)*

También aparecen cláusulas de renuncia desvinculándose bien de todas las leyes que le pudieran proteger, es decir, la llamada renuncia general del derecho, o bien solo de leyes propias de los

eclesiásticos, que les proporcionan el derecho de no ser encarcelados, al que se refiere el segundo texto siguiente:

(5)

**a.** renunciamos quales quier leyes, fueros y derechos, albaes e privillejos y derechos comunes, reales, ceviles y municipales que se antojen puedan en nuestro favor, todas ellas en general y cada una de ellas en especial para que no nos la aga ni aproveche en juiçio ni fuera del que dieçe que general rrenunciación de leyes fecha non bala (Burgos, Esp. 1601, P-6023, f. 207v)

**b.** Renuncio las leyes de su favor con las del capítulo Oduardus de solucionibus suam deponis y demás leyes de su favor con la que probye la general renunçación de ellas (Burgos, Esp., 1608, P-6338, f.47v)

Un caso especial de renuncia tenía que ver con los derechos de la mujer casada y de los menores de 25 años, que amparan leyes del derecho romano, el código de las *Siete Partidas* de Alfonso X y el *Ordenamiento del Alcalá* aprobado por las Cortes en 1348 (Alfonso XI). A estas disposiciones se han de añadir las *Leyes de Toro* de 1505, promovidas por Isabel la Católica, pero aprobadas tras su muerte, que, entre otros aspectos, regulaba cuestiones de derecho civil, derecho sucesorio y derecho matrimonial. La mención a estas disposiciones legislativas es significativa en los protocolos redactados en la segunda mitad del siglo XVII, en especial en las cláusulas de renuncia, tal y como puede verse en los siguientes textos de distintos lugares de la península ibérica extraídos del CORLEXIN:

(6)

**a.** ya por ser mujer casada renuncia, asimismo, las leyes de Veliano, Senatus, Consultus, nueva y vieja constitución, leyes de Toro y Partida y todas las demás que son en favor de las mujeres de cuyos efetos yo, el escriuano, doy fe la auisé y dijo no usará de ellas, ahora ni en tiempo alguno (Hoyos, Cáceres, Esp. 1670, f. 223v)

**b.** senatus consulto Beleyano, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid y Partida y las demás del fauor de las mayores, y por la de ellas no se aprovechar en juyçio ni fuera de él. (Albuquerque, Badajoz, Esp., 1685, f.315v)

**c.** Y la dicha María Manrrique, por ser muger casada, renunció el auxilio e leyes de los emperadores jurisconsulto Justiniano y

Villano e Leyes de Toro e Partida, que son en favor de la muger, de las quales y de su auxilio (Cervera, La Rioja, Esp., 1625 f. 385v)

d. renunció las leyes y derechos de su fauor y la que proibe la general renunciación dellas y para más firmeça de lo dicho, renunció las leyes de los emperadores Justiniano, Velezano, senatus consultus, nueva y vieja constitución, leyes de Toro, de Madrid y de la Partida y demás del fauor de las mugeres de cuyo auxilio, remedio y fuerças yo el escriuano doy fee. (Mahamud, Burgos, Esp., 1654 f. 136v)

e. Y ansimismo la dicha Ynés Áluarez renunció el Ueliano, Leyes de Toro y Partida y las demás quablan en fauor de las mujeres de cuyo renunciamento yo, el scriuano doi fe la [...] y la susodicha por ser casada y menor de ueinte y cinco años y el dicho Agustín Rodríguez por ser menor de ueinte y cinco años, anuos juraron esta escriptura en forma que la acen [...] y conclusión dijeron “sí juramos” y “amén”. (Medina de Rioseco, Valladolid, Esp., 1643)

Sin embargo, también puede observarse que en las referencias legales existen pequeñas diferencias entre unos y otros textos, puesto que no todos citan el Código de Justiniano (*Codex vetus*), unos mencionan la nueva y vieja constitución que otros omiten o bien citan en exclusiva la nueva (*Novellae*); solamente el documento de Badajoz, de 1685, finales del siglo XVII incluye la ley de Madrid, que considero se refiere a la que aprobaron las Cortes de Castilla en Madrid en 1534 y que deben tener relación con el derecho eclesiástico. Sin embargo, esta disposición la hallamos ya en una carta de dote de Francisca Ortiz redactada en San Cristóbal, Venezuela, en 1609, pero conservada en Bogotá:

(7)

Y renunciemos las leyes que dizen que la dote /  
deve ser dada y prometida en quanto puede /  
ser y no en más y el capítulo de cortes de Madrid, /  
año de quinientos y treinta y quatro, petición /  
çiento y una, que trata qué cantidad de dote se pue- /  
de prometer y dar. Y ansimesmo renunçia- /  
mos las leyes que dizen que no se puede renun- /  
çar el derecho que prohíbe (San Cristóbal, Táchira, Venezuela, 1609)

Por último, estas cláusulas de renuncia suelen ir acompañadas de juramentos, cuya fórmula más común, pero ausente en algunos

documentos, es «dijo: sí juro y amén». En ocasiones, para dar mayor fuerza y firmeza se jura por Dios y por la cruz. En los textos extremeños, además, se precisa que se hace libremente, concreta lo que no va a reclamar y se indica que en el caso de incumplirlo no se va a pedir la absolución:

(8)

a. y jura a Dios, nuestro Señor, y a una señal de [la] cruz en forma de auer por firme esta escritura y n[o] yr contra ella alegando fuerça ni temor, lesión ni engaño <ni restitución yntegrum de mi menor edad> ni otra ninguna causa, aunque por derecho le sea concedida, porque confiesa lo açe libre y espontánea mente todo lo dicho y jurado en esta partija y se conuierte en su utilidad, y deste juramento no tiene pedido ni [pe]dirá absolución a Su Santidad, ni a su nuncio ni a otro ju[ez] que se la pueda conceder y dijo “sí, juro” y “amén”. (Hoyos, Cáceres, Esp., 1670, f. 223v)

b. Y juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de no me oponer a lo contenido en esta escritura, pidiendo mitad de vienes arrales ni parafernales, ni alegaré que para la otorgar e sido forçada ni engañada por el dicho mi marido ni por interpósita persona, por quanto la otorgo de mi libre y espontánea voluntad y sauer, lo que en este caso me conbiene. Y de este juramento no tengo pedido ni pediré absolución ni relajación a quien con derecho me la pueda conçeder y si conçedida o relajada me fuere de ella, no vsaré, pena de perjura. Y al fin del dicho juramento dijo sí juro y amén, en cuyo testimonio la otorgamos ante el presente escribano público y testigos. (Alburquerque, Badajoz, Esp., 1685, f.315v).

#### 4. CONCLUSIÓN

De lo expuesto creo que puede concluirse que, al menos desde una perspectiva histórica, los documentos notariales no deben verse como algo monolítico y rígido; las fórmulas más constantes se hallan en la primera parte, el protocolo, para indicar la fecha y el lugar y la intitulación, es decir, el nombre y condición de quien ordena la realización del acto jurídico, ya que la indicación del destinatario: «Sepan cuantos esto...» va desapareciendo en los protocolos notariales de carácter privado; también es estable la parte final, el escatocolo, ya que resulta imprescindible para la validación del protocolo la identificación de los firmantes: notario, escribano y dos testigos (si sabían escribir) o bien tres testigos («hombre buenos») en el caso de que no hubiera escribano público.

En el cuerpo de los documentos se observa cierta variación que tiene que ver, por un lado, con las características de cada tipo de documento que exige la presencia de determinados datos y, por otro, con el período histórico al que pertenece que se refleja en pequeños detalles como es la incorporación de las leyes que rigen los actos jurídicos a partir de mediados del siglo XVI, disposiciones que afectan, como se ha visto, incluso al abandono de terminados formulismos.

Coincidimos con la apreciación de García Valle (2004: 633), quien, tras el análisis de documentos notariales medievales, concluyó que la llamada *rigidez de la formulación jurídica* no lo era en un grado tan elevado como se había venido estableciendo, ya que casi todas las fórmulas presentan variaciones, variantes y cierto grado de libertad en relación con la sustitución de estructuras bimembres, con términos complementarios en unos casos y excluyentes en otros (bienes «avidos e por aver» /bienes que «oviere y heredare»).

Los textos jurídicos, como modelos textuales, respetan los moldes socialmente establecidos, pero esto no impide que los escribanos modernicen en ocasiones las formas menos reconocidas en una época determinada o las adapten a determinadas circunstancias; el resultado es que los protocolos del siglo XVII reflejan cierto alejamiento de los modelos discursivos clásicos y una reducción progresiva de las fórmulas jurídicas latinas. Ir precisando esta modernización del lenguaje jurídico en un período clave de la historia de la lengua es un objetivo que requiere mayores estudios; en este cometido, los inventarios de bienes de CORLEXÍN también son de gran ayuda.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### *Fuentes primarias*

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (BOGOTÁ)

1565 Testamento, inventario y almoneda de los bienes de Miguel Lorenzo. Referencia: AGN, VE-Ta-T5-C6-6.

1609 Carta de dote de Francisca Ortiz de Parada. Referencia: AGN, VE-Ta-T2-C4-6.

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE BURGOS

1601 caja 6023, ff. 201r-209v

1617 AHPBu-P-6251, ff. 642r-646r

1638 AHPBu-P-6308, ff. 45r-47v y 250v-252r

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE HUESCA

1639 AHPHu-P-9466, ff.

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SORIA

1632 AHPSO-P-496, ff. 577r-587v

1639 AHPSO-P-497, ff. 8r-9r

### ***Fuentes secundarias***

DÍEZ DE REVENGA TORRES, Pilar (1997): «La lengua de los testamentos (siglos XV y XVI)». *Revista de Investigación Lingüística*, 1, 33-58.

DÍEZ DE REVENGA TORRES, Pilar (1999): *Lengua y estructura textual de documentos notariales de la Edad Media*. Murcia: Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia.

DÍEZ DE REVENGA TORRES, Pilar e IGUALADA BELCHÍ, Dolores A. (2002) «Sobre la lengua jurídica del siglo XVI: El Manual de escribientes de Antonio de Torquemada», en M<sup>a</sup> Teresa Echenique, y Juan Sánchez Méndez (coords.), *Actas del V Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*. Madrid: Gredos, 2029-2039.

GARCÍA VALLE, Adela (2004): «Las fórmulas jurídicas medievales, un acercamiento preliminar desde la documentación notarial de Navarra», *Anuario de historia del derecho español*, 74, 613-640.

GARCÍA VALLE, Adela (2007): «El reflejo de los arcaísmos lingüísticos en el Fuero general de Navarra (Siglo XV)», *Analecta Malacitana*, 30.1, 151-159.

LAGÜENS GRACIA, Vicente (1992): «Semántica jurídica: binomios léxicos en la prosa notarial», en Manuel Ariza Viguera (coord.), *Actas del II Congreso Internacional de Historia de la Lengua española*. Madrid: Pabellón de España. Vol. I, 1121-1128.

MARTÍNEZ EZQUERRO, Aurora (1999): *Estudio léxico de la documentación romance de Calaborra (s. XIII)*. Col. Filología, n<sup>o</sup> 9. Logroño: Instituto de estudios riojanos.

CORLEXÍN = MORALA RODRÍGUEZ, José Ramón (dir), s/a *Corpus Léxico de Inventarios*. URL: <https://apps2.rae.es/CORLEXIN.html> [Consultado: 05/2023]

MORALA RODRÍGUEZ, José Ramón y PERDIGUERO VILLARREAL, Hermógenes (2019): «La isoglosa de la aspiración de /f/ en el siglo XVII», en Mónica del Castillo Lluch y Elena Díez del

- Corral Areta (eds.), *Reescribiendo la historia de la lengua española a partir de la edición de documentos*. Berna: Peter Lang, 175-199.
- PERDIGUERO VILLARREAL, Hermógenes (2012): «Variación léxica en protocolos notariales de Castilla en el siglo XVII», *Cuadernos del Instituto de Historia de la Lengua*, 7, 333-345.
- PERDIGUERO VILLARREAL, Hermógenes (2018): «Inventarios de bienes del siglo XVII en la comunidad hebrea de Livorno (Italia): Nivelación entre español y portugués», *Matices en Lenguas Extranjeras*, 12. Disponible en: <<https://revistas.unal.edu.co/index.php/male/article/view/70317>>. DOI: <https://doi.org/10.15446/male.n12.70317>.
- PUCHE, Miguel Ángel (2002): *El español del siglo XVI en textos notariales*. Murcia: Universidad de Murcia.
- RAMIS BARCELÓ, Rafael (2011): «Historia del léxico jurídico», *Revista Ius et Praxis*, 17.1, 333-338.
- ROJAS GARCÍA, Reyes (2010): «La literatura notarial de ida y vuelta», en Enrique Villalba y Emilio Torné (eds.), *El nervio de la república. El oficio de escribano en el Siglo de Oro*. Madrid: Calambur, 401-420.
- ROJAS GARCÍA, Reyes (2012): «La literatura notarial castellana durante el siglo XVI y su difusión en América», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En ligne], Débats, mis en ligne le 30 janvier 2012. URL: <https://nuevomundo.revues.org/62407> y <http://journals.openedition.org/nuevomundo/62407>, DOI : <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.62407>. [Consultado: 05/2023]

